

los que no entran. Si todos los herederos son mayores y estan presentes, no hay necesidad de poner sellos; y puede procederse desde luego á la particion, á no oponerse los acreedores de titulo que traiga ejecucion ó con permiso judicial. En otro caso deberán ponerse los sellos judicialmente. Cada uno de los co-herederos puede pedir su parte determinada de muebles é inmuebles, á no ser que haya acreedores de oposicion ó de embargo, ó si la mayoría de los co-herederos juzgare la venta necesaria, en cuyo caso se procederá en la forma ordinaria á vender los muebles, y lo mismo se hará con los inmuebles, cuya division no sea cómoda. Las cuentas pueden hacerse ante un Notario, y tambien la particion, trayendo á colacion los bienes en la forma que luego se dirá; y cuando debe traerse un objeto en especie, puede darse á los co-herederos una porcion igual de la masa comun, en objetos semejantes, en cuanto sea posible. Despues se procede á la particion, procurando evitar las divisiones perjudiciales de las heredades ó explotaciones, pero igualando, en cuanto sea posible, las partes. Los lotes se hacen por uno de los co-herederos, elegido por los demás ó por un perito designado judicialmente, y despues se sortean. Cuando no todos los co-herederos estan presentes ó hay incapaces, se hacen judicialmente. Debe traerse á colacion por los herederos todo lo que hayan recibido del difunto; y no pueden reclamar nada que este les haya dejado, á no ser por manda extraordinaria ó mejora, ó relevándoles de colacion; mas aun en este caso solo estará dispensado hasta el montante de la parte disponible. Sin embargo, el heredero que renuncia á la sucesion, puede retener la donacion ó reclamar el legado que entrare en aquella parte. Tambien debe traer á colacion, á no habersele dispensado, el donatario, que despues de la donacion ha sido heredero; pero las mandas y legados hechos al hijo del que puede suceder al tiempo de la apertura de la sucesion, son reputados como hechos con dispensa; y reciprocamente el hijo que en cabeza propia sucede, no colaciona la donacion hecha á su padre, pero sí cuando representa á este. Tambien se consideran dispensadas las mandas hechas al cónyuge del que puede suceder; pero si se hacen á los dos, el que sucede las colaciona por mitad, y si hace á él solo, por entero. La colacion solo se hace á la sucesion del donante, y se debe por todo lo que se ha destinado al establecimiento de uno de los co-herederos ó al pago de sus deudas; mas no deben colacionarse los gastos de alimento, educacion, aprendizajes; los ordinarios de equipo, los de boda y regalos de costumbre; los beneficios que el heredero ha reportado de convenios con el difunto, si cuando se hicieron no presentaban ninguna ventaja indirecta, ni lo relativo á sociedad hecha sin fraude entre el difunto y el heredero por acto auténtico, ni el inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario. Los frutos é intereses de las cosas sujetas á colacion se deben desde la apertura de la sucesion. Se debe la colacion á los co-herederos, mas no á los legatarios ni acreedores. La colacion se hace en especie ó á descuento, haciéndose la primera cuando no se ha enage-

nado el inmueble por el donatario, y no hay en la herencia otros bienes de la misma clase para formar lotes iguales; pero se hace la segunda cuando se ha enagenado el inmueble antes de abrirse la sucesion; mas en todo caso se toman en cuenta los gastos que han aumentado el valor de la cosa, y los necesarios que no le han aumentado; y asimismo, contra el donatario, los deterioros que han disminuido el valor causado por su culpa ó descuido; y en caso de enagenacion, deben imputarse, con arreglo á lo dicho, las mejoras ó degradaciones hechas por el adquirente. Cuando se hace en especie, se reunen los bienes libres de toda carga imputada por el donatario; pero los acreedores hipotecarios tienen derecho á intervenir para que no se haga la particion en fraude de sus derechos. Cuando hay que colacionar un exceso de la parte disponible, se hará la operacion en especie, si puede separarse cómodamente; pero cuando el exceso pasa de la mitad del valor del inmueble, se trae todo él á colacion, recibiendo su parte el donatario sobre la masa comun en la parte disponible; pero si esta es mas de la mitad, retiene el inmueble, y se les descontará el exceso ó indemnizará á los co-herederos. Los que deben colacionar, tienen derecho de retencion por gastos ó mejoras. La colacion de muebles es siempre á descuento, segun el valor al tiempo de la donacion, con arreglo á la tasacion adjunta, ó en su defecto, á la pericial posterior; y la colacion del dinero se hace en descuento del numerario de la herencia; y en caso de no ser este suficiente, puede el donatario dispensarse de colacionar el numerario, abandonando otro tanto de los muebles, ó en su defecto, de los inmuebles. Las deudas se pagan por los herederos y legatarios á titulo universal, segun lo que toman; pero no por el legatario particular, exceptuando siempre la accion hipotecaria sobre el inmueble legado. Cuando los raices de una herencia esten gravados por rentas con hipoteca especial, puede cualquiera de los co-herederos exigir que se reembolse antes de la particion; y si no se hace, se tasará el inmueble gravado como los demás; y despues se deduce el capital de la renta sobre el precio total; y el heredero en cuya parte caiga el inmueble, garantizará á sus co-herederos. Todos ellos son responsables de las deudas y cargas de la sucesion, personalmente por su parte y porcion viril, ó hipotecariamente por el todo, salvo su recurso contra los co-herederos ó legatarios universales, por la parte que respectivamente les toque. El legatario particular que ha pagado la deuda con que su inmueble estaba gravado, sucede al acreedor en sus derechos contra el heredero ó legatario á titulo universal. El co-heredero ó sucesor con aquel titulo, que por efecto de hipoteca hubiese pagado mas de lo que le correspondia por la deuda comun, no tiene recursos contra los otros sucesores mas que en la parte que cada uno debe soportar, aun en el caso de haberse aquel subrogado á los acreedores; pero sin perjuicio del crédito particular contra la herencia, que por beneficio de inventario hubiese conservado en caso de insolvencia de uno de los sucesores en la deuda hipotecaria, su parte se divide entre los demás. Los titulos de

ejecucion contra el difunto lo son tambien personalmente contra el heredero; y sin embargo, no podrán proseguirse sino ocho dias despues de notificados á este. Puede pedirse en todo caso la separacion del patrimonio de heredero y de la herencia, á no haber por parte de este novacion en el crédito por aceptacion del heredero por el deudor. Prescribese, en cuanto á los muebles, por tres años; y en cuanto á los raíces, puede ejercerse mientras exista en manos del heredero. Los acreedores de este no son admitidos á pedir la separacion de los patrimonios contra los acreedores de la sucesion. Los acreedores de un partícipe tienen derecho á presenciar la particion; mas una vez hecha, no pueden atacarla, á no haberse hecho en fraude suyo y á pesar de su oposicion.

El efecto de la particion es presumirse que cada uno de los herederos ha sucedido en su parte solo é inmediatamente, y no haber tenido nunca la propiedad de los demás efectos de la herencia. Los co-herederos solo quedan respectivamente garantes de las dificultades y evicciones de causas anteriores á la particion; pero cesa la garantia si se ha espresado en el acto ó se sufre la eviccion por causa del heredero. La pérdida será indemnizada proporcionalmente por los co-herederos, y si uno de ellos está insolvente, se reparte entre los solventes y el garantido. La garantia de solvencia del deudor de una renta debe pedirse dentro de cinco años. No hay garantia por razon de insolvencia cuando esta ha ocurrido despues de hecha la particion. Ha lugar á rescision de la particion por violencia, dolo ó lesion en mas de un cuarto, y se admite contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar la indivision.

En Nápoles son muy cortas las variaciones hechas á lo dispuesto en Francia. El heredero legitimo que no hace inventario, no solo pierde el derecho á su legitima, sino tambien es responsable con sus bienes personales. La prohibicion de venderse los muebles por el heredero está reducida á cinco años, contados desde el dia de la aceptacion; y no se pierde el beneficio de inventario sino por venta antes de espirar este plazo. Despues de los cinco años, el heredero beneficiado podrá vender los bienes hereditarios muebles ó inmuebles, sin llenar las formalidades exigidas antes, con tal que lo haga sin fraude y salvas las acciones hipotecarias como de razon. Los legados estan sujetos á colacion, si el testador los ha sometido espresamente. Se conoce la llamada imputacion, que consiste en la facultad dada á un heredero, aun cuando sea extraño, y á todo legatario, para obligar al legitimo á imputar en la reserva la deduccion de los legados hechos á él por el difunto, pero solo en los casos siguientes: cuando la donacion ó el legado haya sido hecho con la cláusula de imputacion; cuando el heredero legitimo pida la reduccion de las disposiciones hechas por el difunto como que esceden la porcion disponible. Todo lo que está dispensado de colacion está exento de la imputacion; sin embargo, lo estan los legados. Los acreedores no podrán pedir contra una particion consumada, escepto en el caso de rescision que les correspondiese.

En Cerdeña, las variaciones respecto de Francia son mayores. Los acreedores pueden poner la imposicion de sellos en los efectos de la herencia, y cualquiera de ellos puede formar oposicion á que se levanten. En las sucesiones *abintestato* deben instruir las diligencias los que pretenden un derecho esclusivo á la herencia; y el hijo natural ó la mujer darán garantias ó venderán los muebles por si se presenta heredero dentro de tres años. Cuando se halla entre los herederos alguna persona con porcion legitima ó heredamiento, los bienes correspondientes se considerarán transmitidos á unos y otros en proporcion de la parte de cada uno. Los herederos á quienes se priva de algunos bienes de la herencia, se considerarán con todas las acciones de despojados. Se abre la sucesion además de la muerte, por votos religiosos, á no ser temporales, dentro de seis años. En cuanto á la aceptacion y repudio de las sucesiones, las que tocan á los menores sometidos á la potestad paterna, se aceptarán á beneficio de inventario, y cuando el padre ó abuelo no quieren aceptar, el tribunal podrá hacerlo nombrando un curador para la herencia. Cuando se abre una sucesion sometida al usufructo legal del padre ó del abuelo, puede el mayor aceptarla con autorizacion del ascendiente bajo cuya potestad se halla, y en caso de negativa podrá dirigirse al tribunal. Las sucesiones deferidas á incapaces, solo pueden aceptarse á beneficio de inventario. Aquel contra quien un acreedor ó legatario ha obtenido en juicio contradictorio una sentencia llamándole heredero, será considerado como tal. La renuncia no lleva supuesta la aceptacion, cuando se hace gratuitamente en provecho de los otros co-herederos á quienes faltando él, hubiera ido su parte. Los herederos que han aceptado la sucesion del difunto, pueden repudiar la que él todavía no habia aceptado; pero la renuncia á la sucesion de aquel lleva consigo la de cualquier otro que le hubiera correspondido. La renuncia del heredero no le priva del legado. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante pasa á sus co-herederos ó á los herederos legitimos. Los herederos que estan ya en posesion, no tienen derecho á renunciar si en el término de tres meses no se han conformado con las formalidades del beneficio de inventario, y son declarados pura y simplemente herederos, aplicándose esta disposicion á los legitimos que estuvieren en posesion de un legado de cualquiera especie. El heredero puede pedir beneficio de inventario, aunque lo haya prohibido el testador; y cuando hay muchos, y solo algunos quieren aceptarla bajo aquel beneficio, la aceptacion, sin embargo, deberá hacerse por todos en ese concepto. Cuando en el término de tres meses no se hubiese hecho inventario, ó en los plazos prorogados no se hubiese concluido, se reputará haber aceptado la sucesion pura y simplemente; y despues de concluir el inventario, si en tres meses no ha declarado su intencion, se reputará haber aceptado bajo beneficio. Respecto á los incapaces dejan de gozar el beneficio si al año de haber cesado su incapacidad no se han conformado con las disposiciones relativas á este punto; pero en todo caso los acreedores y otros interesados en la herencia tendrán

derecho de reclamar sobre los bienes hereditarios despues del plazo para deliberar, y los mismos podrán pedir que se fije un término al heredero para la rendicion de cuentas. El heredero legitimo que ha descuidado hacer inventario, pierde el derecho á pedir reduccion. Durante los cinco años que pasen desde la declaracion de no aceptar sino con el beneficio, no podrá el heredero vender sino judicialmente el mobiliario ó títulos de la deuda; mas despues de aquel tiempo podrá vender, sin otro requisito que hacerlo sin fraude. En cuanto á la suspension de las particiones podrá el Juez cuando hay menores prorogarla hasta un año despues de la mayor edad, y la accion para provocar la particion á nombre de ellos puede ejercerse por el padre, ó con la asistencia de su curador, y previa autorizacion del consejo de familia, si estan emancipados ó habilitados; y la mujer casada no puede pedirla sin la autorizacion marital ó judicial.

Podrá verificarse la particion amigablemente, aun cuando haya menores ú otros incapaces; pero será precedida de tasacion y homologada por el tribunal; y aun cuando no los haya, intervendrá la justicia si hay contestaciones entre los herederos. En cuanto á la colacion é imputacion, todo lo que el difunto ha gastado en favor de sus descendientes, por dote ó ajuar, por título clerical, por compra de oficio, por cualquier establecimiento y por pago de deudas, está sujeto á colacion. Pero si el ascendiente que ha constituido la dote la ha pagado al marido bajo suficientes garantías, la mujer no estará obligada á colacionar mas que su accion sobre los bienes del marido. Todo lo que se deja por testamento está dispensado de colacion, á no ser que el testador haya dispuesto lo contrario. Y aquella solo se debe por el heredero en linea descendiente á su co-heredero; mas no á los otros herederos, á los legatarios, ni á los acreedores de la herencia. Asi, pues, el donatario ó legatario que es al mismo tiempo heredero legitimo, no puede pedir la colacion mas que para fijar su parte legitima, y no para aumentar la porcion disponible. Cuando la donacion de un inmueble, hecha á un descendiente sucesor con dispensa de colacion, escede á aquella parte, el heredero puede optar, ó á colacionarle en especie, ó á retenerle en totalidad. A pesar de la dispensa de colacion concedida á lo dejado en testamento, cuando el legatario ó donatario, que es tambien heredero legitimo, pide reduccion de las mandas hechas á un co-heredero ó un extraño, debe imputar en su legitima la donacion ó legado, á no haber sido dispensado espresamente; mas semejante dispensa no perjudicará á un donatario anterior. Sin embargo, cualquier otro objeto dispensado de colacion, lo está tambien de imputacion. En cuanto al pago de deudas se conserva el derecho de separacion sobre los inmuebles de la sucesion y los bienes del heredero, mediante inscripcion del privilegio hecha por los acreedores, segun se dispone en el título de *Hipotecas*; mas aquel derecho, respecto de los muebles se ejerce en cuanto los posee el heredero y se prescribe por tres años.

Las variaciones de Francia són cortas en Vaud. Se designa como causa

de indignidad el haber sido convencido de sustraccion de un testamento ó codicilo del difunto. Cuando son llamados los hijos del indigno por derecho de representacion, solo heredan la legitima del indigno, lo cual es mas justo que lo dispuesto en el Código francés, el cual, á la ficcion de la representacion, todo lo sacrifica. La exclusion del indigno debe pedirse dentro de un año.

Respecto de la aceptacion, renuncia y particion, se establece que no habiendo testamento, siendo mayores todos los herederos y estando presentes, no hay necesidad de poner sellos, á no pedir beneficio de inventario; en otro caso debe ponerse á las veinticuatro horas. En punto á aceptacion, la de menores, mujeres ú otras personas incapaces, se hará como se ha explicado hablando de la tutela. Los curadores de ausentes, cuya existencia está reconocida, pueden aceptar, renunciar ó pedir beneficio de inventario. Los descendientes que en cuarenta y dos dias no hayan renunciado ó pedido el beneficio, se considerarán pura y simplemente herederos, y cuando otros herederos hayan cometido esta omision, se citará á todos los que se crean hábiles para suceder. Cuando los descendientes han renunciado ó los otros no se han presentado en noventa dias, se hará escusion de la herencia, y lo que resta será entregado á los mas hábiles. Si se presenta un heredero capaz escluye á otro preferente que no hubiese aceptado, á menos de probar esta justa causa. La accion para reclamar la herencia se prescribe por treinta años; despues de cinco, solo hay derecho á la mitad de los frutos, y despues de diez, á nada. Aquel en quien recae una sucesion, es tenido por heredero, y como tal responsable de deudas y cargas, cuando en acto público ó privado ha tomado el título ó calidad de tal, ó cuando hubiere hecho acto que no pudiese ejercer sino con aquella calidad. Cuando un heredero muere en el plazo de deliberacion, sus herederos tienen para continuarla un nuevo plazo de cuarenta y dos dias, desde aquel en que supieron que eran herederos del que deliberaba. Si estos herederos no estan de acuerdo para aceptar ó repudiar la herencia, se procederá como si hubiesen pedido beneficio de inventario, á no haber descuidado dar parte al Juez para la imposicion de ellos, en cuyo caso quedarán con la carga los que hubiesen aceptado la sucesion teniendo aquel descuido y los que la hubieren renunciado. No se presume la renuncia de parte de los descendientes, sino que debe ser espresa; y no pueden hacerla los que hubiesen distraido ú ocultado efectos de una herencia, quedando, no obstante su renuncia, pura y simplemente herederos, sin perjuicio de las penas en que pudiesen haber incurrido.

Los herederos mayores que vivieren en casa del difunto á la época de su fallecimiento, no pueden ser admitidos al beneficio de inventario si no han pedido la imposicion de sellos á los efectos de la herencia. El plazo para deliberar es de cuarenta y dos dias, y durante este tiempo y el del inventario, no puede obligarse al heredero á tomar calidad ni dirigirse persecucion contra él, ni sobre los bienes de la sucesion. Si al pasarse los

plazos no ha renunciado el heredero beneficiado pura y simplemente, se le tiene por heredero y es responsable personalmente de las deudas y cargas. Durante los plazos concedidos al heredero se nombra un curador á la herencia por el juzgado de primera instancia, y está obligado á formar inventario y dar cuentas. En cuanto á la toma de posesion se considera que han entrado en ella los descendientes desde el momento en que no han renunciado. Cuando hay testamento y no se presenta oposicion, entran por el solo hecho de la homologacion en posesion los herederos. Cuando hay contestaciones el tribunal decidirá si la herencia ha de ponerse en secuestro ó entregarse provisionalmente á alguno bajo fianza ó inventario, y si no puede darla, será puesta bajo curador nombrado por el juez de paz. El heredero que por sentencia entre en posesion, llevará la obligacion de cumplir todas las cargas y deudas. En cuanto á las particiones, las mujeres casadas son representadas por sus maridos, salva la intervencion de los parientes cuando haya pleito ó se estipula la particion, y ejercen por si la accion las solteras, viudas y las casadas cuyos maridos son incapaces. Cada uno puede tomar su parte en especie, á no ser que la mayoría juzgue mas útil la venta. Cuando hay dificultades para la particion ó adjudicacion de inmuebles, se procederá tambien á la venta. La venta ó cesion hecha por uno que tiene derecho á suceder en favor de la sucesion no dividida, solo puede tener lugar en provecho de uno de los co-herederos. En cuanto á la colacion cuando el don de un inmueble hecho á un descendiente con dispensa de colacion escede la cuota disponible, puede el donatario ó colacionar el inmueble en especie, ó retenerle en totalidad, salvo el descuento, ó la recompensa á sus herederos en dinero ó de otro modo. En cuanto al pago de deudas los co-herederos son responsables solidariamente de las deudas y cargas de la sucesion, y cada uno de ellos tiene derecho de pedir que las deudas y cargas de la sucesion sean liquidadas antes de venir á particion, ó ser suficientemente garantido de los efectos de la solidaridad. La peticion de separacion debe hacerse en el término de tres meses. Los herederos estan obligados respectivamente á la garantia de solvencia de los deudores á la sucesion, y esta garantía no puede ejercerse sino en los tres años que siguen á la particion. Cualquier heredero puede pedir la revision de la particion, y la accion se prescribe por tres meses, sometiéndose la particion de revision á las mismas formalidades que el anterior; pero despues de hecho ó de presentar la accion, no puede la division atacarse sino por violencia ó dolo. La omision solo da lugar á un acto supletorio, y la accion de rescision ó de suplemento por omision se prescribe por tres meses.

Son muy cortas las variaciones hechas en Baden á la legislacion francesa, y solo se refieren á las particularidades de las instituciones especiales de este país. Se declara, por ejemplo, que los bienes de familia no se comprenden en la particion. Se reputa no poderse dividir cómodamente lo que es indivisible por su naturaleza ó por la ley; ó perderia de su valor si se dividiese, y no habrá en las particiones subasta si uno

de los herederos tuviere derecho de retracto segun la costumbre local.

En Holanda, que tiene como ya sabemos por norma la legislacion francesa, hay respecto de ella las variaciones que vamos á manifestar. En las particiones, si hay separacion de bienes entre los cónyuges, podrá la mujer pedir su parte con autorizacion marital ó judicial. Los acreedores y legatarios pueden oponerse á la particion hasta haber recibido lo que les corresponde. Cuando hay menores ó incapaces, se observarán antes de la particion todas las solemnidades, haciéndose inventario y tasacion, procediéndose á la venta de aquellos inmuebles cuya division no sea cómoda, ni puedan compensarse por muebles de igual valor, y cuando adquiera uno de los herederos, obrará la venta los efectos de particion. Las partes se sacarán á la suerte interviniendo el Juez. Cada uno de los herederos es reputado único é inmediato sucesor á todos los efectos comprendidos en su parte ó adquiridos por él en la subasta y no haber tenido nunca los demás efectos de la sucesion. La garantía mútua de los co-herederos es de tres años.

En cuanto á la colacion no está obligado un heredero á volver el exceso de lo que le toca, siempre que entre este exceso en lo disponible. En cuanto á los inmuebles puede optarse entre sujetarse á colacionar su precio en la época de la apertura de la sucesion, ó de hacer la colacion en especie, tomando en cuenta la disminucion causada por su culpa, y descargando toda la hipoteca impuesta por él.

La colacion del dinero se hace trayéndolo ó tomándolo de menos. Si el donatario ha recibido muebles tendrá opcion de traer á colacion su precio, tal cual era al tiempo de la donacion ó de hacerla en especie. No se colacionan las pensiones alimenticias ó anuales, vencidas antes de abrirse la sucesion.

En cuanto á las deudas, los co-herederos son personalmente responsables por su parte y porcion viril, sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios y demás al todo de la herencia antes de la particion. Cuando las cargas impuestas sobre un inmueble no se deben personalmente, no puede ningun co-heredero exigir su reembolso, y comprenderá aquel en la particion deducido el capital de sus cargas. El heredero que por efecto de la hipoteca ha pagado mas de lo que le correspondia en la deuda comun, tiene recurso contra sus co-herederos por la parte que debe soportar personalmente cada uno de ellos.

El derecho de separacion del patrimonio del heredero respecto de la herencia se prescribe por tres años. Por el mismo tiempo acaba la accion de rescision. La venta de los derechos de sucesion hecha sin fraude á un co-heredero no está sujeta á rescision, sino cuando se haya hecho por esta venta el co-heredero propietario del todo de la sucesion. La nueva particion hecha despues de la rescision no puede perjudicar á los derechos anteriores legalmente adquiridos por terceras personas: toda renuncia á la accion en rescision es nula.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

*Berna*; sellos, á no haber simple adición.—Herederos naturales, instituidos y legales.—Colación.—*Baviera*; muerto el heredero sin aceptar, suceden los legítimos.—Beneficio de inventario.—Reducción del cuarto.—No se reparte lo nocivo.—Lesion como en la venta.—Colación.—*Austria*: herencia yacente.—El beneficio de inventario sujeta á la intervencion judicial.—Orden de los acreedores.—Para una particular, reivindicacion y no peticion de herencia.—*Prusia*: plazo de seis semanas.—Testamentario, no puede renunciar y suceder *abintestato*.—Presuncion de adición simple.—El inventario se entrega al tribunal.—Notificación á los acreedores.—Indivision parcial.—Colación, solo de descendientes.—No por gastos.—*Suecia*: declaracion del cónyuge sobreviviente.—Por falta suya, el administrador ó heredero.—Peritos rústicos ó nombrados por tribunal en los urbanos.—Para el menor ó ausente, inscripcion hipotecaria.—Posesion anterior al inventario anula el beneficio.—Deudas.—Particion por suerte.—Opcion del hermano varon y del mayor partcipe.—Dispensa de colación.—*Inglaterra*: testamentaria é intestado.—Bastardo.—Depositario.—La herencia pasa al testamentario.—Prueba de testamento.—Orden de cumplimiento.—*Estados anglo-americanos*.

En *Berna*, la sucesion de un individuo se compone de la totalidad de sus derechos y de sus obligaciones trasmisibles. Deben poner sellos á las veinticuatro horas, si hay testamento, si hay algun heredero ausente ó menor, si no quieren aceptar mas que á beneficio de inventario, y si alguno de ellos pide la imposicion. Cuando un heredero está ausente le será nombrado curador, si no le ha nombrado él antes de su partida. Cuando uno cree que se ha distraido algun objeto, puede delatar bajo juramento y prestando caucion por las costas. Lllamanse herederos naturales los que no pueden ser escludidos, sino desheredándolos en los casos permitidos; y los llamados á una sucesion por testamento ó convenio, se llaman instituidos; mas solo pueden intervenir estos entre cónyuges al tiempo del matrimonio, y entre ascendientes con los descendientes que no estan en su potestad; y se llaman herederos legales los llamados á suceder á falta de naturales é instituidos. Cuando solo se ha dispuesto de una parte de la herencia, el resto pasa á sus herederos naturales ó legales; y el que vive á la época de la muerte del causante, trasmite el derecho á sus herederos. El heredero entra á gozar de tal calidad por la aceptacion, y está obligado á todas las cargas, y entra en todos los derechos de la sucesion, siendo responsables unos de otros, y haciéndose acreedor el que las cumple solo.

Respecto de la colacion, los hijos ó sus representantes deben llevar á particion lo que ellos ó sus causantes han recibido anticipadamente; y cuando un heredero natural cree que el partcipe ha ocultado algo, puede obligarle á explicarse bajo juramento, y á probar por él ó por testigos que es verdadero el descargo que presenta, dado por el difunto en vida. Si la madre vuelve á casarse, ó si los hijos quieren particion, puede ella tomar sus avíos, y los hijos los del padre. Lo que resta, despues de verificada la colacion y sacado lo de preferencia, se parte entre la madre y los hijos. Si la sucesion del marido es dividida entre la mujer sobreviviente y los hijos de un matrimonio anterior ó entre hijos de diferentes,

se sacará primero la porcion de la primera mujer, y la parte de la posterior se dará á quien corresponda; y si en este caso la sucesion es menor que la suma de lo aportado, los hijos colacionarán á descuento sobre la porcion de la madre lo que han recibido anticipadamente. La mitad de lo aportado por la mujer de un matrimonio anterior es privilegiada sobre la mitad de lo aportado por las mujeres de otros matrimonios, y lo que reste será repartido sin consideracion á antigüedad. En todas las particiones, el hijo mas jóven puede tomar en su parte la casa ó heredad, segun lasacion judicial. La madre puede escluir á un hijo de su herencia, cuando ha realizado la particion.

En *Baviera*, cuando el heredero muere antes de haber tomado posesion, no son sus herederos sino los del difunto los que suceden en la herencia, á no ser legítimos, en cuyo caso pueden aceptar en su lugar, si el heredero no ha muerto durante el tiempo de la deliberacion. El que reúne en su cabeza las dos calidades de testamentario y *abintestato*, puede escoger la que mas le guste. Si no existe una tercera persona interesada en la declaracion de aceptacion, puede el heredero retardarla treinta años; mas si un extraño se habia apoderado de la herencia, el heredero ó el que pretenda serlo, pueden pedir la posesion. La aceptacion es espresa ó tácita; mas los actos de administracion y conservacion no la suponen. Ha lugar á la peticion de herencia, cuando se reclama la sucesion contra el que la retiene en calidad de heredero ó de poseedor; y debe el que la posea presentar su titulo del mismo modo que el que la reclama, pero este debe probar además la muerte del difunto. Para ejercer la accion de entrega de la herencia, el heredero testamentario puede pedir su entrada en posesion; y si duda de sus derechos, interponer la accion *ad exhibendum*. Si el heredero es póstumo, será puesta en posesion la madre; y si es el menor, un tutor, sin que pueda disputársele su estado, á no ser por causa de ilegitimidad *per evidentiam facti*. Respecto de las sucesiones abiertas se dice que se las repudia; y de las futuras, que se renuncia á ellas; pero no se entiende hecho tácitamente el repudio, á no haber dejado pasar treinta años ó el plazo fijado por el tribunal, sin que pueda hacerse en parte ni tomar la legitima, sin repudiar el resto; pero puede tomarse la del abuelo, sin aceptar la del padre ó la sucesion *abintestato*, repudiando la testamentaria; pero jamás se sucede en representacion de un heredero que ha renunciado á la sucesion; y no puede retractarse el repudio, sino por causa de menor edad. Puede renunciarse á la sucesion de un hombre vivo, venderla ó adquirirla; pero los contratos no pueden contener nada contrario á los derechos de los acreedores ó herederos forzosos; y si hubieren sobrevenido hijos al contratante despues de la fecha del contrato, queda vigente, salva la legitima. Para poder renunciar la sucesion de sus padres los hijos, deben haber recibido la dote de un establecimiento conveniente; y el que renuncia indefinidamente; es decir, por si y sus descendientes, es considerado, respecto de la sucesion, como si nunca hubiera existido;